

## Leyes Provinciales

**Número:** 1644

**Tema:** Modificación parcial del Código Fiscal de la Provincia de Formosa (Ley N° 1589 y sus modificatorias).

**Autor:**  
**Despacho:** **Sanción:** 28-12-2016  
**Incidencias:**

**Texto:**

### *LEY N° 1644*

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Modifícase el inciso 13) del artículo 7° del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que

quedará redactado de la siguiente manera:

“13) Requerir la participación e intervención de la fuerza pública provincial a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de este Código, cuando los contribuyentes o responsables dificulten u obstaculicen las medidas o procedimientos necesarios para tal fin. A tal efecto la Dirección acordará con la Autoridad policial, protocolos de gestión para coordinar las tareas de seguridad y prevención.

Asimismo, podrá requerir al juez competente orden de allanamiento para efectivizar el ejercicio de las facultades de inspección y registros de lugares, documentos y bienes.”

Art. 2º- Incorpórase como inciso 20) del artículo 7º del Código Fiscal -Ley N° 1589- el siguiente texto:

“20) Exigir de los contribuyentes y responsables que todo traslado o transporte de productos o mercaderías que se realice en la provincia, siempre que el lugar de origen y/o de destino del mismo se ubique en su territorio, se encuentre amparado por la documental que exija la normativa tributaria y por un código de control fiscal provincial, que se emitirá en forma previa al traslado, mediante el procedimiento y condiciones que establezca por reglamentación la Dirección.

El incumplimiento de la obligación previsto en el presente artículo por parte de los obligados será sancionado, de acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo I, Sección II, del Libro I de este Código.”

Art. 3º- Modificase el quinto párrafo del artículo 25 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los magistrados judiciales deberán dar vista a la Dirección del inicio de los concursos preventivos o quiebras y sucesorios, a los fines de tomar la intervención que corresponda. Asimismo deberán hacer cumplir las obligaciones pendientes de pago, que surjan de liquidaciones impositivas practicadas por la Dirección, en cualquier tipo de juicio, con los fondos disponibles en cuentas judiciales pertenecientes al proceso, ordenando la transferencia de dichos fondos a las cuentas habilitadas al efecto por la Dirección, en forma previa a librar órdenes de pago a las partes o terceros.”

Art. 4º- Incorpórase como inciso 5) del artículo 30 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el siguiente texto:

“5) En los concursos preventivos o quiebras, cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada de uno o más anticipos fiscales y la Dirección tuviere conocimiento por declaraciones juradas anteriores, determinaciones de oficio o declaraciones juradas presentadas ante otras administraciones tributarias, la medida en que presuntivamente le corresponda tributar el gravamen respectivo, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por la Dirección, mediante resolución fundada.”

Art. 5º- Modificase el artículo 31 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 31- La determinación de oficio sobre base cierta, se hará cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección o ésta obtenga todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando este Código o leyes fiscales especiales establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tomar en cuenta a los fines de la determinación.

Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y solo de la fe que estos merecen, surge el valor probatorio de aquellas.”

Art. 6º- Modificase el artículo 35 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 35- Cuando el contribuyente o responsable hubiese conformado las liquidaciones practicadas en los procedimientos de verificación antes de la oportunidad prevista en el artículo 36, éstas revestirán el carácter de declaración jurada, no siendo necesario dar inicio al procedimiento de determinación de oficio, procediéndose directamente a la intimación de

pago de los conceptos adeudados o diferencias reclamadas, sin perjuicio de la continuidad del procedimiento sumario por parte del organismo fiscal, en los casos en que correspondiere. En el supuesto que se conforme parcialmente las liquidaciones practicadas, se deberá intimar el pago de la parte conformada y respecto de la liquidación que ha sido materia de cuestionamiento por el contribuyente o responsable, se correrá vista en la forma prescripta por el artículo 36.”

Art. 7º.- Incorporase como último párrafo del artículo 36 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el siguiente texto:

“Si durante el procedimiento de determinación de oficio, la Dirección toma conocimiento que el contribuyente o responsable se encuentra en liquidación, concurso o quiebra, procederá, sin más trámite, a liquidar el tributo y sus accesorios, mediante resolución fundada, solicitando la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador en los plazos previstos por la Ley respectiva.”

Art. 8º.- Modificase el artículo 40 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 40.- Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Dirección, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática, cuyo monto será establecido por la Ley Impositiva. La sanción se registrará en la cuenta corriente del infractor, que se administra a través del sistema informático utilizado por el organismo fiscal, indicando la posición o período en la que se cometió la infracción. En caso de no pagarse la multa, la Dirección procederá a intimar su pago, oportunidad en la cual se podrá interponer la vía recursiva prevista en el artículo 87 de este Código, si resultare improcedente la sanción.”

Art. 9º.- Modifíquese el artículo 53 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 53.- Las sanciones de multa previstas en los artículos 50 y 51 del presente Código se reducirán de pleno derecho cuando se de una las siguientes condiciones:

a) Si un contribuyente presentare o rectificare sus declaraciones juradas o conformare los ajustes practicados en los procedimientos de verificación antes de corrérsele la vista del artículo 36 y abonare la totalidad de la deuda, dentro del plazo de 10 días de notificado de las diferencias verificadas por la inspección interviniente, las sanciones de multa previstas en el artículo 50 o 51 del presente Código, quedarán reducidas al treinta por ciento (30%) del mínimo legal establecido para el tipo infraccional de que se trate.

b) Si un contribuyente presentare o rectificare sus declaraciones juradas o conformare los ajustes practicados en los procedimientos de verificación antes de corrérsele la vista del artículo 36 y abonare la deuda mediante el acogimiento a un plan de facilidades de pago, dentro del plazo de diez (10) días de notificado de las diferencias verificadas por la inspección interviniente, las sanciones de multa previstas en el artículo 50 o 51 del presente Código, quedarán reducidas al cincuenta por ciento (50%) del mínimo legal establecido para el tipo infraccional de que se trate.

En cualquiera de las situaciones indicadas en los incisos a) y b) del presente artículo, el contribuyente en la oportunidad prevista deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada, conformando las diferencias verificadas, reconociendo la materialidad de la infracción cometida, renunciando a interponer cualquier acción administrativa y/o judicial respecto a ella. En este caso, la infracción no se considerará como un antecedente en su contra, con lo que su conducta no será objeto de instrucción de sumario, debiendo procederse al dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa reducida.

c) Si un contribuyente acepta la pretensión fiscal y abona la totalidad del ajuste, una vez corrida la vista del artículo 36 e instruido el sumario infraccional, antes de operarse el vencimiento del primer plazo de diez (10) días acordado para contestarla, las sanciones de

multa previstas en el artículo 50 o 51 del presente Código, quedarán reducidas al sesenta por ciento (60%) del mínimo legal establecido para el tipo infraccional de que se trate.

d) Si un contribuyente acepta la pretensión fiscal y abona la totalidad del ajuste mediante el acogimiento a un plan de facilidades de pago, una vez corrida la vista del artículo 36 e instruido el sumario infraccional, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de diez (10) días acordado para contestarla, las sanciones de multa previstas en el artículo 50 o 51 del presente Código, quedarán reducidas al ochenta por ciento (80%) del mínimo legal establecido para el tipo infraccional de que se trate.

En cualquiera de las situaciones indicadas en los incisos c) y d) del presente artículo, el contribuyente deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada conformando la liquidación practicada, reconociendo expresamente la materialidad de la infracción cometida, y renunciando a interponer cualquier acción administrativa y/o judicial respecto a ella. En este caso, sin más trámite en el procedimiento sumarial, deberá dictarse el acto administrativo que aplique la sanción de multa reducida.

e) Si un contribuyente acepta la determinación de oficio practicada y paga el total de la deuda intimada, incluido el monto de la multa a que se hace referencia en este inciso, o lo regulariza a través de un plan de facilidades de pago, dentro del plazo de los diez (10) días de notificado de la resolución respectiva, las sanciones de multa que se hayan aplicado, previstas artículo 50 o 51 del presente Código, quedarán reducidas al mínimo legal establecido para el tipo infraccional de que se trate.

Las reducciones previstas en los incisos anteriores no serán aplicables cuando el contribuyente y/o responsable haya sido sancionado por el mismo impuesto en los términos de los artículos 50 o 51 del presente Código, dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de notificación de apertura de la inspección en curso. A tales fines, se tomará en consideración la fecha de notificación de la resolución que aplicó la sanción respectiva, aún cuando ésta no se encuentre firme.

En el supuesto de no ingresarse el importe de las multas reducidas conforme con lo establecido en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, dentro del plazo de diez (10)

días de notificada la resolución que aplicó la misma e intimó su pago, la reducción quedará sin efecto.”

Art. 10.- Incorporase como último párrafo del artículo 54 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el siguiente texto:

“La infracción prevista en este artículo quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la Dirección. La sanción de multa se liquidará y registrará mediante el sistema informático utilizado por el organismo fiscal, indicando el tributo omitido, fecha de vencimiento de la obligación principal, monto de la multa e intereses devengados. En caso de no pagarse la multa, la Dirección procederá a intimar su pago, oportunidad en la que se podrá interponer la vía recursiva prevista en el artículo 87 de este Código.”

Art. 11.- Modificase el artículo 55 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 55.- Los actos administrativos que apliquen sanciones o declaren la existencia de las infracciones serán notificadas a los interesados y quedarán firmes a los diez (10) días de su notificación, salvo que se interponga dentro de dicho término, los recursos previstos en este Código.

Los importes de la sanciones deberán ser ingresados dentro de los diez (10) días de intimado su pago.”

Art. 12.- Modificase el artículo 59 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“[Art. 59.](#)- El pago de los tributos, multas, intereses, recargos, anticipos, pagos a cuenta y demás obligaciones fiscales, se efectuará mediante depósito en efectivo o por cualquier medio de pago electrónico en las cuentas especiales habilitadas en la entidad bancaria que actúe como agente financiero de la Provincia, o en las oficinas autorizadas por la Dirección al efecto, en la forma y condiciones que ésta disponga por reglamentación general, asegurando la percepción efectiva de las mencionadas obligaciones.

Tratándose específicamente de las Tasas Retributivas de Servicios previstas en el Título III de este Código, el pago podrá efectuarse además, mediante Estampilla Fiscal.

Facúltese a la Dirección General de Rentas a reglamentar las formas de pago establecidas precedentemente, como así también a disponer de otras modalidades de pago.”

[Art. 13.](#)- Modificase el artículo 60 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“[Art. 60.](#)- Se considerará fecha de pago:

- 1) El día que se efectúe el depósito bancario.
- 2) El día consignado en la orden de pago, en los casos de medios de pago electrónicos, siempre que se verifique la acreditación pertinente en las cuentas habilitadas al efecto en los plazos y en la forma que reglamente la Dirección.
- 3) El día señalado por el sello fechador en el que se inutilicen las estampillas fiscales.
- 4) El día señalado por el sello fechador impreso en los Formularios de pago habilitados, que se abonen en las oficinas autorizadas a percibir tributos.”

[Art. 14.](#)- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 86 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el siguiente texto:

“En estos casos la Dirección podrá ordenar la instrucción del sumario, la notificación y emplazamiento previsto en el artículo 83, en forma simultánea con la corrida de vista dispuesta por el artículo 36, siendo facultad de la misma, decidir ambas cuestiones en una o en distintas resoluciones.”

Art. 15.- Incorpórase como último párrafo del artículo 93 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el siguiente texto:

“En los concursos civiles y comerciales, será título suficiente para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por la Dirección, mediante resolución fundada, sin necesidad de intimación previa.”

Art. 16.- Modifícase el artículo 112 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 112.- Las exenciones de gravámenes establecidas por este Código, serán otorgadas a solicitud del sujeto pasivo de la obligación fiscal, ajustándose a las formas, plazos y demás condiciones que establezca la Dirección. Regirán a partir de la fecha de interposición de la solicitud y conservarán su vigencia mientras no se modifique el destino, afectación, o condiciones de su procedencia.

Los contribuyentes beneficiados con las exenciones establecidas por este Código, quedan obligados a comunicar dentro de los diez (10) días de producido cualquier cambio que importe variar las condiciones que dieran lugar a la exención. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, hará pasible a los responsables de una multa por aplicación del artículo 39 del presente Código, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder por evasión y/o defraudación.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento la permanencia de los requisitos fácticos y jurídicos que sustentaron la exención, fiscalizando o requiriendo al contribuyente

la presentación de la documentación necesaria. El cambio de las circunstancias o la falta de presentación de la documentación requerida autorizará la suspensión del beneficio.

Las exenciones regirán de pleno derecho y de oficio cuando se trate del Estado Nacional, Estados Provinciales y las Municipalidades.”

Art. 17.- Modificase el artículo 182 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 182.- El impuesto se pagará en la siguiente forma:

- a) Habilitando con estampillas fiscales los papeles e instrumentos.
- b) Mediante depósito en efectivo o por cualquier medio de pago electrónico en las cuentas especiales habilitadas en la entidad bancaria autorizada utilizando los formularios pertinentes.
- c) Por medio de declaraciones juradas en los casos que la Dirección General lo determine.
- d) En las demás formas que determine la Dirección por reglamentación.”

Art. 18.- Modificase el artículo 190 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 190.- Las tasas a que se refiere el presente Capítulo podrán ser pagadas por medio de estampillas fiscales, mediante depósito en efectivo o por cualquier medio de pago electrónico en las cuentas especiales habilitadas en la entidad bancaria autorizada, o demás formas que establezca la Dirección.”

Art. 19.- Modificase el artículo 201 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 201.- La Dirección General de Rentas deberá practicar la liquidación de la tasa de actuaciones judiciales y sus accesorios, previa vista otorgada por el Juzgado o Tribunal actuante. La intimación de pago de las sumas liquidadas se practicará con remisión de las planillas pertinentes, las que una vez agregadas a las actuaciones judiciales quedarán notificadas al obligado al pago en la forma prevista en el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Formosa. Toda impugnación a la liquidación practicada tramitará por la vía prevista en el artículo 87 del presente Código.

En los juicios sucesorios o testamentarios, la tasa de actuaciones judiciales deberá pagarse dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la liquidación practicada por la Dirección. En los restantes procesos la tasa deberá pagarse en el momento de interpuesta la demanda o reconvenición.

El incumplimiento a lo previsto en párrafo anterior, producirá automáticamente la aplicación de sanciones previstas en el Título VII del Libro I de esta Ley.”

Art. 20.- Derógase el artículo 209 del Código Fiscal -Ley N° 1589-.

Art. 21.- Modificase el artículo 210 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 210.- Las estampillas no pueden ser objeto de canje.”

Art. 22.- Modificase el artículo 213 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“[Art. 213.](#)- Las penas pecuniarias que impongan los jueces, autoridades administrativas o judiciales, los derechos que se perciben en las oficinas públicas de la Provincia, como asimismo todo ingreso de dinero al Fisco, que no tenga otra forma de recaudación establecida, se abonará en la forma que establezca la Dirección .”

[Art. 23.](#)- Modificase el artículo 221 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“[Art. 221.](#)- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

a) Profesiones liberales. El hecho imponible estará configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.

b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país, minerales e hidrocarburos y/o derivados, para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.

Se considerarán “fruto del país” a todos los bienes que sean resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal, o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

El despacho fuera de la Provincia de hidrocarburos y/o sus derivados, sin facturar, para su venta posterior fuera de la Provincia, ya sea que los mismos se vendan en el mismo estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a algún tipo de transformación, elaboración o fraccionamiento.

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), así como la compraventa y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

1. Alquiler de hasta tres (3) unidades de viviendas o locales comerciales, en los ingresos correspondientes al propietario, siempre que no superen el monto que establezca la Dirección mediante resolución fundada. Esta excepción no será aplicable cuando el propietario sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.

2. Venta de unidades habitacionales efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de venta de única vivienda efectuada por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

3. Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso.

4. Transferencias de boletos de compraventa en general.

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales, ictícolas, hidrocarburíferas y de sus derivados y servicios complementarios en general.

e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

h) La cesión temporaria de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada, a título gratuito o a precio no determinado, cuando los mismos tengan como destino la afectación, directa o indirecta, a una actividad primaria, comercial, industrial y/o de servicio.

i) Las actividades comprendidas en el impuesto, cuando se desarrollen en forma ocasional o transitoria dentro de la Provincia y los sujetos que la realicen no se hallen inscriptos en el mismo. Estos contribuyentes deberán pagar el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva conforme con la reglamentación que dicte al efecto la Dirección General de Rentas.”

Art. 24.- Incorporase como artículo 233 bis al Código Fiscal -Ley N° 1589- el siguiente texto:

“Art. 233 bis.- Para la explotación de juegos de azar convencionales (ruleta, punto y banca, black jack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y máquinas electrónicas, en casinos y salas de juego autorizados, la base imponible estará dada por la diferencia entre el monto total de ingresos por apuestas y el importe efectivamente abonado en concepto de premios.”

Art. 25.- Modificase el artículo 237 del Código Fiscal - Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 237.- En caso de comercialización de bienes usados, recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. Tratándose de concesionarios o agentes de venta de vehículos, se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso resultará inferior al diez por ciento (10%) del precio de la venta o tabla de valores aprobada por la Dirección, el que sea mayor.”

Art. 26.- Modificase el artículo 241 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 241.- En el caso de ejercicio de profesionales liberales, cuando la percepción de honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de Consejo o Asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales, no resultando deducibles las sumas que se refieran a cuotas de afiliación, matrículas, seguros, amortización de créditos, retenciones por embargos, aportes a obras sociales, prestaciones médicas, tributos y todo otro concepto cuya deducción de la base imponible del gravamen no esté expresamente prevista en el presente título.”

Art. 27.- Modifícanse los incisos h), i) y m) del artículo 247 del Código Fiscal -Ley N° 1589- los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“h) Las operaciones realizadas por las asociaciones civiles sin fines de lucro, bajo la figura de fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

Esta exención no alcanza a los ingresos brutos provenientes del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, comerciales, industriales y de servicio.

Las obras sociales reguladas por la Ley Nacional N° 23.660 y sus modificatorias, mantendrán la exención, sólo por los ingresos obtenidos por los aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de dicha Ley, quedando exceptuados los ingresos por la comercialización de planes de adhesión voluntaria o planes superadores o complementarios por mayores servicios.

i) Los intereses de depósito en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuentas corrientes. Esta exención rige únicamente para personas físicas y sucesiones indivisas.”

m) Las actividades de producción primaria, excepto las hidrocarburíferas y sus servicios complementarios. Esta exención solo alcanza a los establecimientos productivos ubicados en la Provincia, y por ventas que no correspondan a consumidores finales.”

Art. 28.- Modifícase el artículo 250 del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 250.- Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención, percepción o recaudación, ingresarán el impuesto mediante depósito en efectivo o por cualquier medio de pago electrónico en las cuentas especiales habilitadas en la entidad bancaria que actúe como agente financiero de la Provincia, o en las oficinas autorizadas por la Dirección al efecto, en la forma y condiciones que ésta disponga por reglamentación.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, la Dirección General de Rentas podrá establecer otras formas de percepción.”

Art. 29.- Modifícase el artículo 262 bis del Código Fiscal -Ley N° 1589- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 262 bis.- Dispóngase que el Instituto Provincial de Acción Integral para el Pequeño Productor Agropecuario (PAIPPA) deberá gestionar hasta el 31 de diciembre del año 2017 la obtención del beneficio de exención impositiva del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos respecto de los productores comprendidos por dicho Organismo, que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 262 de la Ley N° 1589, como así también de aquellos que no hayan solicitado el beneficio con anterioridad, quedando éstos eximidos hasta la fecha arriba indicada de las obligaciones materiales y formales que se originen por omitir gestionar la exención respectiva.

En igual plazo y condiciones, podrán tramitar la exención impositiva los pequeños productores primarios, definidos como tales en la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General de Rentas”.

Art. 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Lic. DARIO RAUL GUERRA / Dr. ARMANDO FELIPE CABRERA

SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL

HONORABLE LEGISLATURA / HONORABLE LEGISLATURA

**Formosa - Argentina**  
**Posicionamiento Web**